

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00396.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO contra JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no aportó con el escrito demandatorio, prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada SERRANO ORJARENA Y CIA, requisito previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO contra JHON JAIRO GARCIA HENRIQUE, SERRANO ORJARENA Y CIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a al Dr. HECTOR LOBATO GARCIA, como apoderado de MARICELA MARGARITA CUBIDES PEÑA y LEONARDO FABIO PINTO MARENCO., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bed2803b91d15f55280ac4fce08991d66abb0ce2c94d5e5eb79164421f5ba**

Documento generado en 20/06/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ALEXANDER ALBERTO RIVADENEIRA BRITO
CAUSANTE: ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00376.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ALEXANDER ALBERTO RIVADENEIRA BRITO, respecto del causante ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., enseña que en el proceso de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Respecto al factor de competencia territorial en procesos de Sucesión, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AC 4648-2019, que decidió un conflicto de competencia suscitado por este factor, dispuso:

"En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios», esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.

*“Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio. es suficiente la manifestación que se haga en la demanda es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará remitirlo (al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 *ibídem*”. (Subraya fuera del texto).*

En el caso sub examine, en el acápite de “DECLARACIONES” se indica lo siguiente “Que se declare abierto el proceso de sucesión del señor ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA (QEPD), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Barranquilla donde tuvo su último domicilio por su gravedad de salud donde se complicó hasta su fallecimiento” (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, aplicando las reglas que refiere a la competencia de las actuaciones como la que hoy nos ocupa, tenemos que advertir que este despacho judicial carece de competencia para conocer de este proceso en razón del factor territorial.

Con base en lo anterior, se rechaza la presente demanda por falta de competencia y, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del C.G del P, se ordena su remisión para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico, a través del Centro de Servicios Judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en razón al factor territorial, la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ALEXANDER ALBERTO RIVADENEIRA BRITO, respecto del causante ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Apoyo de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Municipales de ese municipio, para lo de su competencia.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b4d86d396b4c0ad4319577965a17ada4d8e72636f38ffb3a2a263ebab13cd**

Documento generado en 20/06/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GEENETH PAOLIN FERNANDEZ GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00299.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GEENETH PAOLIN FERNANDEZ GUTIERREZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en la cláusula “cuarta” del contrato de prenda adosado a la demanda, establece: “CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, Permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA”. Asimismo, en el literal e) de la cláusula “sexta” del mismo convenio, las partes pactaron “e) Informar a RCI_ cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de RCI”. Además, en ese mismo documento también se observa que se señaló como dirección física o domicilio del deudor garante la Transversal 26 #5C-72 del municipio de Fundación - Magdalena.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, aunado a que en el acápite de notificaciones se enunció como dirección física de la ejecutada la Calle 6 No. 25-17 del municipio de Fundación- Magdalena.

Por otro lado, llama la atención que la comunicación previa enviada a la deudora señora GEENETH PAOLIN FERNÁNDEZ GUTIERREZ, solicitando el pago de la obligación o la entrega directa del bien objeto de prenda, se remitió a la dirección electrónica “*geenethfernandez@gmail.com*”, siendo que en el mencionado contrato de prenda del vehículo objeto de esta solicitud se indica como correo electrónico de la deudora “*geenethfernandez05@gmail.com*”, la que coincide con la inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, en consecuencia, se requiere que la entidad promotora aclare la falencia acotada, manifestando como obtuvo la dirección electrónica, aportando las evidencias correspondientes, para demostrar que la misiva fue enviada en debida forma.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de RCI COLOMBIA S.A. contra GEENETH PAOLIN FERNANDEZ GUTIERREZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eaf15bd5f491c212697fa6debfbfe18164e48f4940be42bb7b9eb8a07cb28c5**

Documento generado en 20/06/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>